

**PROTOCOLO ENTRE
EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DEL PERU
Y EL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES DE ESPAÑA
EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL**

En Madrid, a los 21 días del mes de noviembre de 1994,

De una parte la señorita Ministra de la Presidencia, doña María Luisa Federici Soto, en representación del Ministerio de la Presidencia del Perú, provista de los Plenos Poderes respectivos, y de otra parte la Excelentísima señora Ministra de Asuntos Sociales de España, doña Cristina Alberdi Alonso, nombrada por Real Decreto 1.175/93, de 13 de julio, en representación del Ministerio de Asuntos Sociales de España, que tiene atribuidas competencias en las relaciones internacionales en materia de adopción, por Real Decreto 791/1988, de 20 de julio.

EXPONEN

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, señala que la adopción entre países puede ser considerada como una alternativa para el cuidado del niño, si es que el niño no puede ser ubicado en una familia adoptiva ni puede ser cuidado de una manera efectiva en su país de origen.

Que el principio del interés superior del niño es el fundamento y la base interpretativa del presente Protocolo.

Que es importante preservar y resguardar el derecho a la identidad cultural del menor de edad.

Que el menor de edad al que se refiere la adopción entre países debe tener seguridades equivalentes a aquellas existentes en el caso de la adopción nacional de menores de edad declarados adoptables.

Que la colocación de un menor de edad debe ser llevada a cabo por autoridades competentes y no debe generar ningún beneficio indebido para aquellas personas involucradas en el proceso; y

Que ambas partes aspiran brindar en su adopción de menores de edad, recíprocamente las mayores seguridades.

Por ello, en la representación que ostentan, y con las competencias que tienen atribuidas, suscriben el presente Protocolo.

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

El presente Protocolo tiene por finalidad:

- 1) Instaurar un sistema de cooperación entre las Partes que asegure en los procesos de adopción la total eliminación y la prevención de la sustracción, tráfico, trata y venta de menores de edad.
- 2) Asegurar el reconocimiento recíproco de las adopciones plenas efectuadas según el presente Protocolo, constituidas de acuerdo con las legislaciones de ambos países.

ARTICULO 2

- 1) El Protocolo es aplicable en el caso de un menor de edad español o peruano para que sea adoptado plenamente por nacionales del otro Estado.
Se aplicará también a los menores apátridas que se encuentran en el territorio de uno de los dos Estados, para su adopción por nacionales del otro Estado.
- 2) A efectos del presente Protocolo se entiende por "menor de edad" a la persona menor de dieciocho años.

TITULO II**AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS AUTORIZADOS****ARTICULO 3**

- 1) Las Autoridades Centrales encargadas de los trámites previstos en el presente Protocolo son:

En Perú: La Secretaría Técnica de Adopciones.

En España: Cada una de las Instituciones que figura relacionada en el Anexo 1, por lo que se refiere a los residentes en sus respectivos ámbitos territoriales.

No obstante, la comunicación con la Autoridad Central peruana se efectuará a través de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor del Ministerio de Asuntos Sociales, como Autoridad Central de transmisión.

Cuando se produzca alguna excepción a lo anteriormente expuesto, que posibilite la actuación directa ante la Secretaría Técnica de Adopciones de alguna o algunas Comunidades Autónomas, el Ministerio de Asuntos Sociales (Dirección General de Protección Jurídica del Menor) comunicará a la Secretaría Técnica de Adopciones qué Comunidad o Comunidades Autónomas pueden tramitar directamente las solicitudes de adopción y efectuar también directamente las demás comunicaciones que se indican a lo largo de este Protocolo.

- 2) Las Autoridades Centrales podrán delegar sus funciones o parte de ellas a organismos públicos o privados, debidamente autorizados por la Parte que propone y aceptados por la otra Parte.
- 3) Las Autoridades Centrales ejercerán la vigilancia sobre los organismos autorizados por ellas y aplicarán, o solicitarán que les sean aplicados a éstos, por parte de las autoridades competentes, las sanciones consiguientes a las omisiones o violaciones de las normas contenidas en el presente Protocolo, en las convenciones internacionales y en las leyes que protegen a la infancia.

ARTICULO 4

- 1) Las Autoridades Centrales o los organismos autorizados, colaborarán entre ellos y promoverán la colaboración de las autoridades competentes de ambos Estados para asegurar la protección de los menores de edad adoptables y lograr los otros objetivos del Protocolo; en particular, estas efectuarán y seguirán, de acuerdo entre ellas, la fase pre-adoptiva, que consistirá en la designación de un menor de edad adoptable a las personas consideradas más idóneas para adoptarlo y vigilarán la fase posterior a la resolución judicial.
- 2) Las Autoridades Centrales se informarán recíprocamente sobre sus legislaciones nacionales en materia de adopción y sobre cualquier otro asunto de carácter general referente a la adopción, mantendrán permanentes contactos con relación al funcionamiento del Protocolo y procederán a eliminar los obstáculos que pudieran impedir su realización.

ARTICULO 5

Las Autoridades Centrales, directamente o a través de los organismos autorizados, tomarán medidas apropiadas para:

- 1) Conservar e intercambiar información acerca de la situación del menor de edad y de los futuros adoptantes, también con relación al éxito de la adaptación del menor de edad a los adoptantes.
- 2) Facilitar, seguir y activar el proceso de adopción.
- 3) Impedir beneficios indebidos relacionados con la adopción y cualquier ejercicio contrario a los objetivos del Protocolo.
- 4) Realizar y promover las actividades de control en materia de adopciones en los Estados respectivos.
- 5) Proporcionarse mutuamente elementos de evaluación con relación a las adopciones internacionales efectuadas de acuerdo al presente Protocolo, con un reporte semestral por un período de cuatro años.

ARTICULO 6

Las adopciones consideradas en el presente Protocolo tendrán lugar cuando:

- 1) La autoridad competente haya declarado al menor de edad en estado de abandono o adoptable.
- 2) La Autoridad Central del Estado de origen del menor de edad haya verificado que la adopción internacional responde al interés superior del menor de edad en cuestión.
- 3) La Autoridad Central del Estado que recibirá al menor de edad garantice que los futuros adoptantes son declarados aptos para la adopción internacional.
- 4) El Organismo competente del Estado que recibirá al menor de edad garantice que será autorizado a ingresar y residir permanentemente en ese Estado.
- 5) La Autoridad del Estado de origen, de acuerdo a su competencia, haya asignado a los futuros adoptantes al menor de edad.

TITULO III**PROCEDIMIENTO****ARTICULO 7**

- 1) Los futuros adoptantes, debidamente declarados idóneos, dirigirán la solicitud a la Autoridad Central del Estado del que son nacionales o a los organismos autorizados.
- 2) La Autoridad Central o el organismo autorizado, que recibirá la solicitud, la remitirá a la Autoridad Central del otro Estado con toda la información y documentación relativas a:

Certificado de nacimiento.
Certificado de matrimonio, en su caso.
Fotografías recientes.

Certificado de salud física y mental.
Certificado de penales.
Estudio socio-familiar.
Certificado de estabilidad económica.
Informe psicológico integrado.
Un estudio sobre los motivos que le inducen a la adopción, que deberá incluir las indicaciones acerca del menor o menores de edad que los futuros adoptantes desearían adoptar.
Certificado de idoneidad, expedido, en España, por el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma, acompañado de acreditación de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor que ha sido emitido por el órgano competente; y en Perú por la Secretaría Técnica de Adopciones.

Todos estos documentos deberán ser legalizados y autenticados.

La Autoridad Central del Estado de origen del menor de edad acusará recibo de la solicitud y comunicará a la Autoridad Central del otro Estado o al organismo autorizado que haya tramitado el expediente, la aceptación o rechazo de la misma.

ARTICULO 8

La Autoridad Central del Estado de origen del menor de edad o los organismos autorizados transmitirán a la Autoridad Central o al organismo autorizado del otro Estado todas las informaciones relativas a:

- a) Edad, sexo y, siempre que sea posible, antecedentes sociales y circunstancias que le han hecho susceptible de ser adoptado.
- b) Informe sobre el estado de salud actual y, siempre que sea posible, historia médica.
- c) Fotografía reciente.
- d) Antecedentes médicos de los padres biológicos, si es posible y eventuales necesidades particulares del menor de edad adoptable que estimen conveniente asignar a los solicitantes.

ARTICULO 9

Las Autoridades Centrales o los organismos autorizados, en el momento que acuerden la asignación de uno o más menores de edad adoptables a los solicitantes, se lo comunicarán por escrito a la mayor brevedad a la Autoridad Central o al organismo autorizado del otro Estado.

Cuando el menor de edad propuesto es aceptado, los solicitantes deben firmar una declaración de su intención de adoptarlo en un plazo no superior a quince días desde la recepción de la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior por parte de la Autoridad Central u organismo autorizado.

Si el menor de edad propuesto no es aceptado, los solicitantes deberán manifestarlo por escrito en el mismo plazo.

Esta documentación, que se adelantará por fax, será enviada por la Autoridad Central u organismo autorizado del Estado de los adoptantes a la Autoridad Central u organismo autorizado del otro Estado.

Si el menor de edad es aceptado, se iniciará el proceso necesario, según las leyes de cada Estado, para llegar a la adopción, manteniéndose recíprocamente informados sobre dicho procedimiento y sobre las modalidades actuadas para llevarlo a buen término. Para finalizar el proceso de adopción los solicitantes deberán desplazarse al país de origen del menor de edad en el más breve plazo, que no excederá de treinta días útiles, debiendo permanecer en el país hasta que la adopción haya sido concluida.

ARTICULO 10

Las Autoridad Central del Estado que recibe al menor de edad garantiza, de acuerdo a su legislación, el cumplimiento de todas las acciones necesarias para el reconocimiento de la adopción plena e informará a la Autoridad Central del Estado de origen del menor de edad remitiendo la documentación pertinente.

ARTICULO 11

En el caso que en el curso del proceso de adopción se verifiquen impedimentos tales, que considerando el interés superior del menor de edad, hacen no oportuno el reconocimiento de la adopción, la Autoridad Central que constate tal impedimento informará inmediatamente a la Autoridad Central del otro Estado, para establecer de común acuerdo, las medidas más apropiadas para salvaguardar los derechos del menor de edad. Durante este período la Autoridad Central asegurará la plena protección del menor de edad hasta que se acuerde la medida de protección definitiva.

TITULO IV**CLAUSULAS FINALES****ARTICULO 12**

Las Autoridades Centrales, asegurarán la conservación de toda la información relativa a los orígenes del menor de edad y a su familia, si fueran conocidas, a la cual será posible acceder, con las autorizaciones necesarias, dentro de los límites establecidos por las leyes de ambos Estados.

ARTICULO 13

Cada autoridad competente que verifique que no ha sido respetada alguna de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo o que exista el riesgo manifestado de que no serán respetadas, informará inmediatamente a la Autoridad Central del Estado del cual depende, para que sean tomadas las medidas adecuadas.

ARTICULO 14

- 1) El presente Protocolo, que tendrá una duración indefinida, podrá ser modificado en todo momento a través de acuerdo escrito de las partes firmantes.
- 2) El Ministerio de la Presidencia del Perú o el Ministerio de Asuntos Sociales de España pueden denunciar este Protocolo unilateralmente por notificación escrita a la otra parte. Esta notificación producirá efectos a los tres


meses. La denuncia de este Protocolo no tendrá ningún efecto sobre la tramitación de las adopciones ya iniciadas hasta que quede ultimado todo el proceso, ni sobre los compromisos adquiridos en relación a los menores de edad ya adoptados.


ARTICULO 15

El presente Protocolo no es aplicable a las adopciones en los casos de excepción o particulares contemplados en la legislación de cada Estado.

Por el Ministerio de la
Presidencia del Perú

Por el Ministerio de
Asuntos Sociales de
España.


.....
Maria Luisa Federici Soto
Ministra de la Presidencia
del Perú.


.....
Cristina Alberdi Alonso,
Ministra de Asuntos Sociales
de España.

ANEXO 1

**INSTITUCIONES ESPAÑOLAS ENCARGADAS
DE LOS TRAMITES PREVISTOS EN EL PROTOCOLO*****Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Dirección General de Atención al Niño.
Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.
C/ O'Donnell, 10
41071 SEVILLA.

***Comunidad Autónoma de Aragón.**

Dirección General de Bienestar Social.
Departamento de Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.
Paseo María Agustín, 36
50071 ZARAGOZA

***Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.**

Dirección Regional de Acción Social.
Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias.
General Elorza, 35
33071 OVIEDO

***Comunidad Autónoma de Baleares.**

Dirección General de la Juventud, Menores y Familia.
Consejería de Gobernación del Gobierno Balear
C/Francisco Salvá s/n, Pont D'Inca "Es Pinaret"
Marratxi
07003 PALMA DE MALLORCA

***Comunidad Autónoma de Canarias.**

Dirección General de Protección del Menor y la Familia.
Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.
Avda. San Sebastian, 53
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

***Comunidad Autónoma de Cantabria.**

Dirección Regional de Bienestar Social.
Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de la Diputación Regional de Cantabria.
Lealtad, 23
39071 SANTANDER

***Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**
Dirección General de Servicios Sociales.
Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades.
Avda. Portugal 77
45071 TOLEDO

***Comunidad Autónoma de Castilla-León.**
Dirección General de Servicios Sociales.
Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.
Ma de Molina, 13
47071 VALLADOLID

***Comunidad Autónoma de Cataluña.**
Dirección General de Atención a la Infancia.
Departamento de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña.
Plaza de Pau Vila, 1
08003 BARCELONA

***Comunidad Autónoma de Extremadura.**
Dirección General de Acción Social.
Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.
Santa Eulalia, 30
06800 MERIDA (BADAJOZ)

***Comunidad Autónoma de Galicia.**
Dirección General de la Familia.
Consejería de Familia, Mujer y Juventud.
Edificio San Caetano, s/n
15771 SANTIAGO DE COMPOSTELA

***Comunidad Autónoma de La Rioja.**
Dirección General de Bienestar Social.
Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Rioja.
Villamediana, 17
26071 LOGROÑO

***Comunidad Autónoma de Madrid.**
Comisión de Tutela del Menor.
Consejería de Integración Social de la Comunidad de Madrid.
C/Orense, 11 9a planta
28020 MADRID

*Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Instituto de Servicios Sociales.
Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Región
de Murcia.
Alonso Espejo, s/n
30007 MURCIA

*Comunidad Autónoma de Navarra.

Instituto Navarro de Bienestar Social.
Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda
del Gobierno de Navarra.
González Tablas, s/n
31003 PAMPLONA

*Comunidad Autónoma del País Vasco.

1. Departamento de Bienestar Social de la
Diputación Foral de Alava (Instituto Foral de
Bienestar Social)
C/ General Alava, 10
01071 ALAVA
2. Departamento de Bienestar Social de la
Diputación Foral de Vizcaya
C/ Gran Vía, 26
48009 BILBAO
3. Departamento de Servicios Sociales de la
Diputación Foral de Guipuzcoa.
Avda. de la Libertad, 17-19 4a planta
20004 SAN SEBASTIAN

*Comunidad Autónoma VALENCIANA.

Dirección General de Servicios Sociales.
Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de
Generalidad Valenciana.
Colón, 80
46004 VALENCIA

*En las ciudades de Ceuta y Melilla.

Dirección General de Protección Jurídica del Menor.
Condesa de Venadito, 34
28027 MADRID

Autoridad Central para la transmisión de comunicaciones:

Dirección General de Protección Jurídica del Menor.
Ministerio de Asuntos Sociales.
Condesa de Venadito, 34
28027 MADRID